

Pedro Ciro Peña Maraví, Universidad Nacional de Piura, Perú.  
ppmaravi@gmail.com  
<https://orcid.org/0000-0001-8300-1890>



Recibido: 2023-04-12 | Revisado: 2023-05-12  
Aceptado: 2023-07-07 | Publicado: 2023-07-28

## Exégesis de la Ley del Ejercicio Profesional del Licenciado en Administración en el Perú

### Exegesis of the Law of the Professional Practice of the Graduate in Administration in Peru

#### RESUMEN

La Ley 31060, ley del ejercicio profesional del licenciado en administración, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 OCT 2020, para su cumplimiento eficaz (capacidad de hacerse realidad) por parte de las entidades públicas (en la condición de empleadores o comitentes) y los licenciados en administración (en la condición de trabajadores o locadores de servicios), necesita de una interpretación exegética respecto de la esencia del mandato de sus preceptos jurídicos; en ese sentido, la importancia de disponer de una norma interpretada, facilitaría a las entidades públicas y a los licenciados en administración a dar un mejor cumplimiento de la referida Ley, considerando, que los incumplimientos están relacionadas con el desconocimiento de la mencionada Ley; facilitaría a los Consejos Directivos de los Colegios Regionales de Licenciados en Administración -CORLAD- a tener mayor dominio de la Ley, para ejercer la defensa de los miembros de la orden en la vía administrativa o judicial o para ejercer los debidos procesos disciplinarios; y, cuya finalidad de la aplicación de la Ley, es lograr a través del ejercicio profesional del licenciado en administración, entidades públicas adecuadamente *planificadas*, mejor *organizadas*, bien *dirigidas* y debidamente *controladas*. El objetivo de investigación, fue analizar la capacidad de interpretación de la Ley por los sujetos de estudio, para explicar el nivel de aplicación respecto a los derechos, obligaciones y prohibiciones de los licenciados en administración colegiados y habilitados. Los sujetos de estudio fueron tres estratos: Consejo Directivo Regional del CORLAD Piura, miembros de la orden del CORLAD Piura, y las autoridades municipales y regionales de Piura. El método interpretativo fue la exégesis jurídica, que consiste en explicar cada precepto con el número necesario de palabras para aclarar, precisar y entender mejor el bien jurídico protegido (ejercicio profesional del licenciado en administración) contenidos en el mandato jurídico que el legislador ha dispuesto para su cumplimiento. En los resultados, prevaleció por un lado una baja capacidad de interpretación de la ley 31060 y por otro lado ningún nivel seguida de poca aplicación de la ley, por parte

de los sujetos de estudio. Se concluyó que, la variable “capacidad de interpretación de la ley” está asociadas directamente, en una correlación positiva moderada con la variable “nivel de aplicación de la ley”; entonces, se acepta la hipótesis de investigación porque la aplicación de la Ley, está asociada significativamente a la capacidad de interpretación; por lo tanto, los sujetos de estudio creen que, si hubiera habido una mejor capacidad de interpretación de la Ley, mayor hubiera sido el cumplimiento de la Ley por parte de las entidades públicas y los miembros de la orden del CORLAD Piura, durante el periodo OCT 2020 – FEB 2023; y, en consecuencia, por inferencia los resultados del CORLAD Piura, también serían los resultados de los otros 27 CORLAD.

**Palabras clave:** interpretación exegética; y, aplicación jurídica.

## ABSTRACT

Law 31060, law on the professional practice of the administration graduate, published in the official newspaper El Peruano on OCT 25, 2020, for its effective compliance (ability to come true) by public entities (in the capacity of employers or principals) and administration graduates (as workers or service providers), need an exegetical interpretation regarding the essence of the mandate of their legal precepts; In this sense, the importance of having an interpreted standard would make it easier for public entities and administration graduates to better comply with the aforementioned Law, considering that breaches are related to ignorance of the aforementioned Law; It would make it easier for the Boards of Directors of the Regional Colleges of Graduates in Administration -CORLAD- to have a greater mastery of the Law, to exercise the defense of the members of the order in administrative or judicial channels or to exercise the due disciplinary processes; and, whose purpose of the application of the Law, is to achieve, through the professional practice of the graduate in administration, properly planned, better organized, well directed and properly controlled public entities. The research objective was to analyze the ability to interpret the Law by the study subjects, to explain the level of application regarding the rights, obligations and prohibitions of the licensed and qualified administration graduates. The study subjects were three strata: CORLAD Piura Regional Board of Directors, members of the CORLAD Piura order, and the municipal and regional authorities of Piura. The interpretive method was legal exegesis, which consists of explaining each precept with the necessary number of words to clarify, specify and better understand the protected legal right (professional practice of the administration graduate) contained in the legal mandate that the legislator has provided for its fulfillment. In the results, prevailed on the one hand a low ability to interpret law 31060 and on the other hand no level followed by little application of the law, by the study subjects. It was concluded that the variable “ability to interpret the law” is directly associated, in a moderate positive correlation with the variable “level of law enforcement”; then, the research hypothesis is accepted because the application of the Law is significantly associated with the ability to interpret; therefore, the study subjects believe that, if there had been a better ability to interpret the Law, greater compliance with the Law would have been on the part of public entities and members of the order of CORLAD Piura, during the period OCT 2020 – FEB 2023; and, consequently, by inference the results of the CORLAD Piura would also be the results of the other 27 CORLAD

**Keywords:** exegetical interpretation; and, legal application.

## INTRODUCCIÓN

. En 1978, mediante el Decreto Ley 22087, se creó el Colegio de Licenciados en Administración del Perú (en adelante el CLAD Perú) y adscritos a ella los Colegios Regionales de Licenciados en Administración (en adelante CORLAD), 28 años después en el año 2006, se actualizó su Estatuto, mediante el Decreto Supremo 020-2006-ED. Ambos documentos normativos, tienen carácter institucional porque regulan la estructura organizacional y el funcionamiento del CLAD Perú. Luego, 42 años después de haber sido creado el CLAD Perú, se aprobó la Ley 31060, Ley del ejercicio profesional del licenciado en administración (en adelante la Ley 31060), que regula los derechos, obligaciones y prohibiciones para el ejercicio profesional en sus distintas especialidades y menciones a nivel nacional.

Primero, en el periodo anterior a la dación de la Ley 31060 (1978-2020), prevaleció la indisposición o la negativa de la gran mayoría de los licenciados en administración para colegiarse, refiriendo que la colegiatura no le daba ningún tipo de beneficio, por cuanto, colegiado o no, podían trabajar sin ningún impedimento en el sector público o privado. En el periodo después de la dación de la Ley 31060 (OCT 2020 - FEB 2023), en más de dos años de vigencia de dicha ley, el incremento de la colegiatura fue poco significativa, alcanzando a nivel nacional en 45 años de vida institucional, más 40.000 colegiados de los aproximadamente 130.000 licenciados en administración en el Perú, lo que significa que más del 70% de los licenciados en administración no encuentran aún, motivos suficientes para colegiarse y habilitarse. Segundo, se denota poca difusión de la ley a nivel del CLAD PERÚ y de los CORLAD; y, en consecuencia, existe cierto conocimiento parcial y hasta desconocimiento de la Ley 31060, por parte de los miembros de la orden (colegiados) e inclusive de los miembros del Consejo Directivo Regional, pero, por parte de los licenciados en administración no colegiados y de las autoridades de los tres poderes y/o tres niveles de gobierno (nacional, regional y local) prevalece un desconocimiento significativo, lo que conlleva a una ineficacia (incapacidad de hacerse realidad) de la Ley, con el riesgo, a más tiempo sin difusión debidamente interpretada, termine como una norma nominal (letra muerta). Tercero, se evidencia para el proceso de implementación de la Ley 31060, desidia e indiferencia por parte de la mayoría de los miembros directivos del CLAD PERÚ y de los CORLAD, específicamente para el desarrollo de las labores, servicios y competencias profesionales establecidas en el Artículo 6 de la Ley 31060, para ser ejercidas con carácter de exclusividad por los licenciados en administración colegiados y habilitados, y por otras profesiones previa certificación otorgada por el CLAD PERÚ o los CORLAD. Y, cuarto, la mayoría de las universidades aún no han adecuado sus planes de estudio y mallas curriculares de la carrera de administración al perfil que contempla la Ley 31060. Entonces, ¿En qué medida la capacidad de interpretación se relacionó con el nivel de aplicación de la Ley 31060 en la región Piura, durante el periodo OCT 2020 a FEB 2023?

**Objetivos de investigación.** (i) Interpretar mediante la exégesis jurídica los ocho artículos y disposiciones complementarias de la Ley 31060; y, (ii) explicar la aplicación de la Ley 31060, respecto a los derechos, obligaciones y prohibiciones para el ejercicio profesional del licenciado en administración.

**Hipótesis de investigación.** La capacidad de interpretación exegética de la Ley por las autoridades locales y regionales, y por los directivos y miembros de la orden del Colegio Regional de Licenciados en Administración de Piura, se ha relacionado de manera significativa con el nivel de aplicación de la Ley respecto a su cumplimiento irrestricto de los derechos, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio profesional de los licenciados en administración, durante

el periodo OCT 2020 – FEB 2022.

## MÉTODO

La exégesis jurídica, como método interpretativo de la Ley del Ejercicio Profesional del Licenciado en Administración, consistió básicamente en la interpretación de la norma por la misma norma, denotando el derecho escrito en su forma expresa; en ese sentido, la interpretación se ha realizado, con total apego connotativo a los preceptos textuales de la propia norma, considerando en todo orden el mandato del bien jurídico protegido y la voluntad del legislador peruano, respecto al ejercicio profesional. Se ha interpretado la ley, texto por texto de cada inciso o artículo, tratando de conceptualizar y enunciar de manera más amplia, con el número suficiente de palabras adicionales, sobre el significado normativo de cada una de las disposiciones, evitando dejar dudas a través de las afirmaciones concluyentes, como síntesis final de resultados, fundado en derecho, en forma objetiva y de manera inequívoca.

La población de estudio, está conformada por los sujetos obligados a cumplir y hacer cumplir la aplicación de la Ley 31060 a nivel nacional; y, por su magnitud y heterogeneidad de la población se ha aplicado el muestreo estratificado e intencional, el primer estrato comprende a los directivos regionales del Colegio de Licenciados en Administración, que gozan de capacidad de representación institucional; el segundo estrato, comprende a los miembros de la orden, que tienen la capacidad de ejercer la profesión con los derechos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley; y, el tercer estrato comprende a las autoridades de las entidades públicas locales y regionales, que gozan de la capacidad de decisión en las relaciones laborales o contractuales de los miembros de la orden en el ejercicio profesional. La muestra estratificada de los sujetos de estudio: (i) 09 directivos del CORLAD Piura; (ii) 100 miembros de la orden del CORLAD Piura; y, (iii) 32 Autoridades municipales y regionales: 08 alcaldes provinciales de Piura y 24 directores de las unidades ejecutoras del Gobierno Regional de Piura.

## RESULTADOS

Fueron obtenidos a partir de la aplicación del cuestionario de encuesta para conocer, primero, la capacidad de interpretación de la Ley 31060, a través de cualquiera de los métodos de interpretación jurídica (exegética, sistemática, dogmática u otros), por parte de los directivos y miembros de la orden del CORLAD PIURA y por las autoridades municipales y regionales, considerando que, si la capacidad es alta, entonces queda garantizada el cumplimiento del mandato legal en tiempo, espacio y persona, caso contrario, si la capacidad de interpretación es baja, prevalecería el cumplimiento parcial e incluso el incumplimiento; y, segundo, conocer el nivel de aplicación de la Ley 31060, es decir, el cumplimiento de oficio por parte de las entidades de la administración pública o el cumplimiento a pedido de parte interesada, considerando que, un alto nivel de aplicación de la ley, significa el pleno desarrollo de los derechos, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio profesional del licenciado en administración, caso contrario, ningún nivel significa el estado nominal de la ley, es decir, es letra muerta, que no beneficia por una parte a los miembros de la orden (licenciados en administración colegiados y habilitados) y por otra parte a la sociedad peruana.

Tabla 1

Análisis de la capacidad de interpretación de la Ley y su relación con el nivel de aplicación de la Ley, en Piura, durante el OCT 2020 – FEB 2023

Estrato		Nivel de aplicación de la Ley 31060					Total
Ningún							
Poco							
Alto							
Directivos del CORLAD Piura	Capacidad de interpretación de la Ley 31060	Baja	N	5	1	0	6
			%	55,6%	11,1%	0,0%	66,7%
		Media	N	1	1	0	2
		%	11,1%	11,1%	0,0%	22,2%	
		Alta	N	1	0	0	1
		%	11,1%	0,0%	0,0%	11,1%	
	Total	N	7	2	0	9	
	%	77,8%	22,2%	0,0%	100,0%		
Miembros de la Orden del CORLAD Piura	Capacidad de interpretación de la Ley 31060	Baja	N	68	11	0	79
			%	68,0%	11,0%	0,0%	79,0%
		Media	N	12	9	0	21
		%	12,0%	9,0%	0,0%	21,0%	
		Alta	N	0	0	0	0
		%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
	Total	N	80	20	0	100	
	%	80,0%	20,0%	0,0%	100,0%		
Autoridades municipales y regionales	Capacidad de interpretación de la Ley 31060	Baja	N	21	4	0	25
			%	65,6%	12,5%	0,0%	78,1%
		Media	N	3	2	0	5
		%	9,4%	6,3%	0,0%	15,6%	
		Alta	N	0	0	0	0
		%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
	Total	N	24	6	0	32	
	%	75,0%	18,8%	0,0%	100,0%		

Fuente: Aplicación del cuestionario de encuesta.

**Interpretación:** En la Tabla 1, se observa en los directivos del CORLAD Piura que, el 66,7% opinaron de “baja” capacidad de interpretación de la Ley 31060 y el 77,8% de “ninguna” aplicación de la Ley 31060; mientras en los miembros de la orden del CORLAD PIURA el 79% opinaron de “baja” capacidad de interpretación de la Ley 31060 y el 80% de “ninguna” aplicación de la Ley 31060; y, en las autoridades municipales y regionales el 78,1% opinaron de

“baja” capacidad de interpretación de la Ley 31060 y el 75% de “ninguna” aplicación de la Ley 31060. Se ha podido evidenciar que, prevalece la baja capacidad de interpretación de la Ley por los tres estratos, debido entre otros factores a la no disponibilidad de la Ley interpretada para su mejor entendimiento, también por la baja difusión por los canales de comunicación oficial y medios de comunicación masiva, mediante conferencias, seminarios, talleres, paneles, foros y otras actividades académicas. Por otro lado, prevalece en los tres estratos, ninguna aplicación de la Ley, lo que ha demostrado que, en más dos (02) años de vigencia, la Ley 31060 ha sido una norma nominal, es decir, letra muerta, debido entre otros factores a la baja interpretación acompañada de cierta indiferencia, desidia e indolencia sistemática contextual.

Considerando los resultados de las encuestas a los tres estratos, se ha procedido al proceso técnico de contrastación de la hipótesis a través de la prueba del coeficiente de correlación Rho de Spearman, según los fundamentos siguientes:

Tabla 2

Análisis de correlación entre la capacidad de interpretación de la Ley y su relación con implementación de la Ley en la región Piura, OCT 2020 – FEB 2023

		Capacidad de interpretación de la Ley 31060	Nivel de aplicación de la Ley 31060	
Rho de Spearman	Capacidad de interpretación de la Ley 31060	Coeficiente de correlación	,867*	
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	141	
	Nivel de aplicación de la Ley 31060	Coeficiente de correlación	,867*	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	141	141

Fuente: Aplicación del cuestionario de encuesta.

**Interpretación:** En la Tabla 2, se observa que la prueba del coeficiente de correlación Rho de Spearman es significativa ( $p = 0,000 < 0,05$ ) y la correlación encontrada entre ambas variables fue de  $rS = 0,867$  es decir, las dos variables están asociadas directamente, en una correlación positiva moderada; por lo tanto, se acepta la hipótesis de investigación –Hi, donde, la capacidad de interpretación de la Ley 31060 se relacionó significativamente con el nivel de aplicación de la Ley 31060, en la región Piura, durante el periodo OCT 2020 – FEB 2023.

**La discusión.** Contiene básicamente la interpretación exegética de la Ley 31060, Ley del ejercicio profesional del licenciado en administración, en respuesta a los resultados obtenidos, que indican una “baja capacidad de interpretación de la Ley 31060” por parte de la mayoría de los sujetos de investigación; y, por prevalecer “ningún nivel de aplicación de la Ley 31060” por la mayoría de las entidades de la administración pública.

## OBJETO DE LA LEY

**La presente ley tiene por objeto normar a nivel nacional el ejercicio profesional del Licenciado en Administración y de sus distintas especialidades y menciones.**

En este artículo el legislador peruano ha establecido, en primer lugar, una norma mandatoria y no una norma declarativa, de alcance nacional y de contenido con preceptos jurídicos perentorios<sup>1</sup> u obligatorios, taxativos<sup>2</sup> o prohibitivos, facultativos<sup>3</sup> o convenidos y discrecionales<sup>4</sup> o alternativos; y, segundo, cuyo objeto es regular el ejercicio profesional del licenciado en administración en sus distintas especialidades y menciones, por lo tanto, deja de ser una profesión libre y pasa a ser una profesión regulada dentro del ordenamiento jurídico peruano, otorgándosele derechos, obligaciones y prohibiciones con carácter de exclusividad al licenciado en administración para ejercer su profesión y en ese sentido, los preceptos contenidos en la Ley 31060, tiene alcance a todas las especialidades y menciones de la ciencia administrativa a la que hace referencia el artículo 4 de la Ley 31060; y, en consecuencia, los preceptos jurídicos exclusivos para el ejercicio profesional del licenciado en administración son para aquellos que se encuentren debidamente colegiados y habilitados, dicha exclusividad no se repiten y tampoco deben repetirse en otra norma con rango de ley, por mandato constitucional y de acuerdo a la doctrina de la sistemática jurídica.

Entonces, para la irrestricta observación y cumplimiento del mandato de la Ley 31060, es pertinente indicar el Artículo IV del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el principio de legalidad establece que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**. Considerando, que los principios sirven para interpretar las normas, para cubrir los vacíos de las normas y para la toma decisiones por parte de las autoridades; entonces, a través del principio de legalidad, la Ley 31060 se interpreta para su real y efectivo cumplimiento; para ello, las autoridades, funcionarios y servidores públicos como sujetos de derecho público, están en la imperiosa obligación de cumplir y hacer cumplir los mandatos de las disposiciones que en forma expresa se encuentran establecidas en la Ley 31060, por cuanto, es una norma imperativa, mientras que, los sujetos de derecho privado están en la relativa obligación de cumplir dichos preceptos, por cuanto, para ellos es una norma facultativa; y, en consecuencia, por legalidad formal las autoridades, funcionarios y servidores públicos deben someterse a los procedimientos y formas que establece la Ley 31060, y por legalidad sustantiva ellos mismos, están obligados a cumplir los contenidos de las materias de la referida ley, por cuanto, cualquier incumplimiento son pasibles de responsabilidad administrativa, civil y penal según corresponda.

---

1 **Norma legal imperativa.** Obliga a su destinatario (administrado) un comportamiento bien definido y en determinado sentido.

2 **Norma legal taxativa.** Expresamente contiene un mandato a su destinatario, pero no de actuación, sino de una abstención (norma prohibitiva) o de una exclusión (norma de excepción dentro de una norma general).

3 **Norma legal facultativa.** Prescribe para su destinatario una autorización para un comportamiento más o menos determinado.

4 **Norma legal discrecional.** Consiste en una prescripción para actuar bajo determinando criterio rector destinado a fijar objetivos a la acción, pero no fija una sola manera de llevarlas a cabo, habilitando a la autoridad para seguir su parecer, aprecie circunstancias, posibilidades, escenarios y compulse determinados supuestos, motive su decisión y actúe siguiendo los lineamientos previstos en la ley.

## LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN

**El título profesional de licenciado en administración, con sus diferentes denominaciones, es otorgado por las universidades del país creadas y reconocidas con arreglo a la ley de la materia. Los títulos profesionales otorgados en el extranjero son reconocidos conforme a la Ley 30220, Ley Universitaria.**

En este artículo el legislador peruano ha establecido, el reconocimiento de la profesión de licenciado en administración de procedencia universitaria para todo efecto de la Ley 31060, quedando fuera de los alcances de la citada ley los profesionales en administración, egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos, sujetos a la Ley 30512. Cuando la ley hace referencia al título profesional de licenciado en administración con sus diferentes denominaciones, el término “denominaciones” debe entenderse tomando en cuenta los Artículos 1 y 4 de esta misma ley, que contempla las diferentes especialidades y menciones, considerando que la universidad peruana, otorga títulos en algunos casos haciendo referencia a las especialidades y en otros casos, haciendo referencia a las menciones dentro del marco epistémico de la ciencia administrativa.

Para la Ley 31060, solo gozan de validez aquellos títulos otorgados por universidades que tienen la condición de haber sido creadas y reconocidas, es decir, el término “creadas” debe entenderse en el caso de las universidades públicas a su ley de creación, y en el caso de las universidades privadas a la iniciativa de promotores en observancia al Decreto Legislativo N° 882, Ley de promoción de la inversión en educación; y, con el término “reconocidas”, debe entenderse a la condición de universidad licenciada por la Superintendencia Nacional de la Educación Universitaria -SUNEDU- y/o acreditada por organismo competente, según corresponda el estado situacional de cada universidad.

En ese sentido, un titulado en administración cualquiera sea su especialidad o mención, en alguna universidad peruana en proceso de creación o creada pero no licenciada, está fuera de los alcances de la Ley 31060, por su procedencia ilegal de una universidad no creada o no reconocida; y, también están fuera de los alcances de la Ley 31060, aquellos extranjeros titulados en administración que no han revalidado sus títulos de acuerdo a la ley universitaria y otras normas conexas.

## ROL DE LA PROFESIÓN

**El ejercicio de la profesión de licenciado en administración, como formación humanística, científica y tecnológica es una actividad civil y profesional, y se desarrolla en materias de planificación, organización, dirección y control.**

En este artículo el legislador peruano ha establecido, la delimitación de las materias para el desarrollo del rol de la profesión del licenciado en administración. La Ley 31060, en este precepto jurídico considera: primero, a la formación profesional; y, segundo, al ejercicio profesional, como el bien jurídico protegido sobre la base epistémica de las cuatro áreas temáticas propias de la ciencia administrativa como son la planificación, organización, dirección y control. En ese orden temático, el ejercicio profesional fundamenta su desarrollo en los contenidos (humanísticos, científicos y tecnológicos) de su formación profesional, es decir, el ejercicio profesional debería ser el reflejo de su formación profesional o trabajar en base a lo que se ha estudiado. Es importante resaltar que las cuatro áreas temáticas de la ciencia administrativa antes men-

cionadas, epistemológicamente desde inicios del siglo XX, fueron reconocidas por las diversas escuelas doctrinarias en administración y por la comunidad científica (universidades) de todas partes del mundo; y, ahora, mediante la Ley 31060 jurídicamente el legislador ha delimitado la frontera del conocimiento de la ciencia administrativa, considerando a la planificación, organización, dirección y control como áreas temáticas, para el ejercicio profesional del licenciado en administración con sus diversas denominaciones, especialidades y menciones, con carácter de exclusividad y solo pueden ser compartidas con otras profesiones con el consentimiento (certificación de competencias) por el CLAD PERÚ o cualquiera de los 28 CORLAD.

El rol de la profesión está relacionado directamente con el plan de estudios o malla curricular de la formación profesional; por lo tanto, el perfil del egresado en administración además de otras cualidades debe: ser un estratega (planificador), ser un racionalizador (organizador), ser un líder (director/gerente) y ser un contralor (auditor del desempeño). Para ello, la formación profesional debe fundamentarse en las cuatro áreas temáticas de la ciencia administrativa (planificación, organización, dirección y control), cuyo número de disciplinas científicas (asignaturas o cursos) y la cantidad de créditos, no menor al 30% del total establecido en los planes de estudios de las facultades o escuelas profesionales en administración, para asegurar, una sólida formación y una solvencia profesional acorde a la Ley 31060; entonces, la formación profesional en ciencia administrativa, debe comprender mínimo cinco (05) asignaturas por cada área temática desarrollados en cinco (05) semestres; considerando, que aquellas carreras en administración que solo dictan un (01) curso en planificación estratégica, no aseguran que esos egresados sean un “planificador” o en el otro caso, con un (01) curso en auditoría administrativa, tampoco asegura que logre ser un “auditor”; pero, si llevarían los cursos de Planificación Estratégica I, II, III, IV y V, por su puesto, que si aseguraría un perfil de estratega o planificador, igualmente, si llevarían los cursos de Auditoría Administrativa I, II, III, IV y V, asegurarían el perfil básico de auditor. Téngase en cuenta que, a mayor número de créditos en planificación, organización, dirección y control, será mayor la científicidad en ciencia administrativa.

El rol de la profesión también está relacionado con el mercado laboral, en materia de planificación: de acuerdo a ley, cada municipalidad tienen una alta demanda de formular y/o actualizar 34 planes, cada gobierno regional 31 planes y el gobierno nacional a través de los ministerios demandan cientos de planes; en materia de organización, más de cinco mil entidades del sector público tienen una alta demanda de actualizar sus reglamentos de organización y funciones -ROF, Manuales de Puestos Tipo -MPT, Cuadro de Puestos de la Entidad -CPE- o Cuadro para Asignación de Personal Provisional -CAPP, Manuales de Perfiles de Puestos -MPP, Manuales de Procesos y Procedimientos -MAPPRO- y Textos Únicos de Procedimientos Administrativos -TUPA; y, en materia de control, más de cinco mil entidades del sector público, tienen una alta demanda para realizar las auditorías del desempeño, considerando que durante el periodo 2018-2022 solo se han realizado 61 auditorías del desempeño, por falta de especialistas en la materia.

## ALCANCE

**La presente ley es de aplicación para los licenciados en administración en sus diferentes denominaciones: licenciado en ciencias administrativas, administración de empresas, administración en cooperativismo, administración de negocios internacionales, comercialización, administración financiera, administración pública, dirección de empresas, ciencias gerenciales, ciencias de la gestión, administración militar y policial, administración turística y hotelera, marketing y todos los diversos títulos análogos a los de licenciados en administración en sus distintas especialidades, así como también todas aquellas carreras**

### **profesionales que en un futuro se constituyan con el perfil y competencias del licenciado en administración.**

En este artículo el legislador peruano ha establecido, el alcance de la Ley 31060, en tres niveles: primero, las 13 denominaciones más comunes de la licenciatura en administración literalmente descritas; segundo, todos los títulos análogos en sus distintas especialidades y menciones existentes, pero, no descritas literalmente, además de las 13 denominaciones; y, tercero, todas las futuras denominaciones que se constituyan con el perfil y competencias del licenciado en administración, establecidas de manera concordante en los Artículos 4 y 6 de la Ley 31060. En ese sentido, el alcance del segundo y tercer nivel está supeditado a la formación profesional, cuyo plan de estudios comprende asignaturas con créditos en materia de planificación, organización, dirección y control, que son áreas temáticas propias de la ciencia administrativa.

Para mayor eficacia del alcance, es importante, la apertura del Registro Nacional de Denominaciones, Especialidades y Menciones de la Licenciatura en Administración -RENADEM- en tres secciones por niveles del alcance y considerándose a sus respectivas Facultades y Escuelas Profesionales en Administración de las Universidades del Perú. La elaboración del RENADEM, debe realizarse de manera concertada entre el CLAD PERÚ y las Universidades, respecto al segundo y tercer nivel del alcance, para todo efecto del Artículo 109 de la Ley 30220, Ley Universitaria. Este registro permitirá establecer la base de datos para la modificación del Estatuto del CLAD PERÚ, en materia de los capítulos profesionales, que debe adecuarse a lo establecido en la Ley 31060.

No pueden y deben crearse nuevos colegios profesionales con alguna de las denominaciones, especialidades y menciones establecidas en la Ley 31060, por dos razones fundamentales, primero, es anticonstitucional la duplicidad legal respecto a la regulación de una misma materia, ejemplos: es un imposible jurídico pretender crear el Colegio de Ingenieros Agrónomos o el Colegio de Médicos Pediatras, porque el Colegio de Ingenieros del Perú o el Colegio de Médico del Perú son únicos debidamente fundamentados por los principios de integralidad y especialidad con sus respectivos capítulos profesionales; y, segundo, es antitécnico considerar a una especialidad o mención científicamente distinta, pese, a que la formación profesional contiene un mismo plan de estudios con las áreas temáticas de determinada ciencia al cual le corresponde estar adscrita. Para ambos casos, la Ley 31060 ha establecido en la primera disposición complementaria final ***“El Colegio de Licenciados en Administración se constituye por capítulos de acuerdo a las especialidades o menciones y es regulado por sus estatutos”***, entendiéndose este precepto, que el CLAD PERÚ debió iniciar la modificación estatutaria, creándose los 13 primeros capítulos que literalmente están establecidos en la Ley 31060; y, luego los otros capítulos de acuerdo al desarrollo del RENADEM.

El poder legislativo puede crear un nuevo colegio profesional y modificar la Ley 31060, cuando alguna especialidad o mención no tenga acceso a su capítulo profesional respectivo y por la inoperancia de la habilitación de las competencias para el ejercicio profesional. Entonces, el alcance de la Ley 31060 se disminuiría por dos causales: primero, por inaccesibilidad al capítulo profesional por parte de alguna especialidad o mención, debido a la inhabilitación estructural orgánica, funcional y procedimental de los capítulos profesionales en el Estatuto del CLAD PERÚ, con sus respectivas normas administrativas (reglamentos, manuales, directivas y otros) que asegure el desarrollo profesional e institucional de la especialidad o mención; y, segundo, por la inoperancia en la capacidad de respuesta en el cumplimiento de los servicios profesionales, labores y competencias, establecido en el Artículo 6 de la Ley 31060, por la falta de la

normatividad administrativa (reglamentos, manuales, directivas, guías, instructivos y protocolos) que asegure la debida habilitación para el ejercicio profesional de dichas competencias, y evitar cualquier denuncia en contra de algún miembro de la orden por mala praxis profesional. Ambas omisiones, serían atentatorias en contra del derecho constitucional a la libertad de trabajo y libertad de contratación, muy desfavorable para alguna especialidad o mención; y, serían riesgos atentatorios contra la unicidad o integralidad del Colegio de Licenciados de Administración del Perú. En consecuencia, el CLAD PERÚ debe actuar con inmediatez.

## REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

**La profesión en administración es ejercida por quien ostente el título de licenciado en administración y en sus diversas denominaciones análogas contempladas en el artículo 4.**

**Para tales efectos, para el ejercicio profesional en la administración pública es requisito obligatorio encontrarse colegiado y habilitado. El sector privado se rige en estricto cumplimiento al derecho a la libre contratación y libre competencia entre profesionales.**

**El Colegio de Licenciados en Administración y los colegios regionales de licenciados en administración tienen la facultad de emitir la certificación de las competencias adquiridas para ejercer las funciones laborales del licenciado en administración a favor de aquellos profesionales distintos al del licenciado en administración. Se realiza previa solicitud de los interesados.**

En este artículo el legislador peruano ha establecido, como requisitos la colegiatura y la habilitación para el ejercicio profesional en el sector público. La Ley 31060, en materia de requisitos para el ejercicio profesional ha establecido: primero, que es requisito primordial ostentar el título profesional de procedencia universitaria sujetos a la Ley 30220; y, segundo, ha clasificado el ejercicio profesional del licenciado en administración en el sector público con requisitos obligatorios (colegiatura y habilitación), con carácter institucional y laboral respectivamente; y, en el sector privado con requisitos facultativos (determinado por el empleador, sujetándose a la oferta y demanda del mercado laboral), en este último caso, el legislador ha regulado con flexibilidad facultativa en observancia a los Artículos 59, 60, 61 y 62 de la Constitución Política del Perú de 1993, respecto a la libertad de trabajo, libertad de empresa, la libre competencia y libertad de contratación.

La colegiatura es un acto administrativo distinto a la habilitación profesional. Primero, la colegiatura está relacionada a la actividad institucional y la habilitación a la actividad laboral, pero, ambos son requisitos indispensables para el ejercicio profesional, para ello, el licenciado en administración “colegiado” institucionalmente pasa a ser miembro de la orden, y para mantenerse en esa condición de miembro de la orden, tiene la obligación de abonar con puntualidad las cuotas correspondientes (Inc. ‘d’ del Art. 33 del Estatuto) y se suspende la calidad de miembro de la orden por no cumplir con el pago de tres cuotas mensuales (Inc. ‘a’ del Art. 34 del Estatuto), lo que demuestra, que los pagos de las cuotas mensuales están relacionados con la colegiatura; y, segundo, la habilitación profesional como tal, no ha sido establecido (no existe) en el Decreto Ley 22087, Ley que crea al Colegio de Licenciados en Administración del Perú, pero, aparece de manera sesgada en el Decreto Supremo 020-2006-ED, Estatuto del CLAD PERÚ, relacionada indirectamente al pago de las cuotas mensuales de los miembros de la orden para tener la condición de “miembro hábil” para elegir y ser elegido, mas no para el ejercicio profesional propiamente, por lo tanto, este sesgo situacional, ha generado el control difuso de la norma en materia de habilitación profesional, y es por ello, que la Ley 31060 establece a la habilitación

como requisito indispensable para el ejercicio profesional, específicamente para el desarrollo de las labores, servicios y competencias contempladas en el Artículo 6 de la Ley 31060, por lo tanto, la habilitación profesional está relacionado a la actividad laboral, por lo que requiere ser reglamentada, para establecer sus requisitos, plazos, instancias y demás elementos jurídicos para la validez del acto administrativo.

Los **requisitos para la colegiatura** están reglamentados, pero, con dos irregularidades: (i) Solicitud de colegiatura; (ii) Ficha de datos personales; (iii) Constancia de inscripción de título profesional en SUNEDU; (iv) 01 copia del título profesional; (v) 01 copia del grado de bachiller; (vi) 01 copia de DNI; (vii) 04 fotografías tamaño carné; y, (viii) Pago por derecho de colegiatura. Al respecto, exigir la copia del DNI es ilegal porque contraviene lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, sobre medidas de simplificación administrativa; en ese mismo sentido, exigir una copia del grado de bachiller, tampoco tiene justificación jurídica y/o académica porque el título profesional implica la tenencia del grado de bachiller previamente, por lo que debería ser eliminado de oficio este requisito innecesario al igual que el requisito de una copia del DNI. Estar colegiado o colegiarse es el acto jurídico de incorporación al colegio profesional en la condición de miembro de la orden, previa aceptación de un compromiso ético, moral y deontológico, para el ejercicio profesional y ser susceptible de denuncias por mala praxis, pero, también para recibir la defensa pertinente según corresponda, y participar de los programas de capacitación y otros beneficios.

Los **requisitos para la habilitación profesional** aún no están reglamentados. Por ahora, de manera transitoria, los CORLAD vienen otorgando la habilitación profesional a aquellos miembros de la orden que se encuentran al día con sus cuotas mensuales, desnaturalizando la finalidad de la habilitación profesional. Según la doctrina española (Colegio Oficial de Ingenieros Técnico Industriales -COETICOR), sobre la habilitación profesional tiene el concepto siguiente: “*Por ‘habilitación profesional’ se entiende la acreditación, por el organismo competente, a que la formación académica de los titulados universitarios les hace aptos para el ejercicio profesional, sobre la base de la cualificación de la educación recibida*”, al respecto, primero resaltar que habilitación profesional es la acreditación (reconocimiento garantizado) al miembro de la orden; segundo, es la declaratoria de aptitud del miembro de la orden para el ejercicio profesional en alguna competencia específica; y, tercero, otorgar la cualificación de la educación recibida (capacitación, asistencia técnica, pasantía, etc.) recibida en ciencia, humanidades o tecnología. **Entonces**, considerando la doctrina y el principio de eficiencia, corresponde a la Asamblea del CLAD PERÚ<sup>5</sup>, con el quorum de ley, reglamentar los requisitos de la habilitación para el ejercicio profesional; con el **objeto** que los CORLAD otorguen la habilitación correspondiente, fundamentado en tres componentes: (i) la acreditación, que consiste en el reconocimiento garantizado al miembro de la orden que tiene el aval institucional; (ii) la declaratoria de aptitud, que consiste en especificar en que competencia o competencias de las establecidas en el Artículo 6 de la Ley 31060, se encuentra apto el miembro de la orden para ejercerlas profesionalmente; y, (iii) la cualificación de la capacitación, que consiste en indicar que módulo temático (96 horas), especialización básica (480 horas) o especialización avanzada (960 horas) ha recibido o ha

---

5 Asamblea del CLAD PERÚ, está constituida por el decano(a) nacional y los decanos de los 27 CORLAD, con derecho a voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias. Los miembros directivos del CLAD o CORLAD, pueden participar con voz, pero, sin voto a solicitud de cualquier miembro de la Asamblea y con la respectiva aprobación por mayoría simple de la Asamblea, para las cuestiones previas o cuestiones de orden.

convalidado el miembro de la orden, relacionadas a las competencias establecidas en la Ley 31060; cuyo **propósito** es fortalecer la capacidad de respuesta de los miembros de la orden a la alta demanda técnica-especializada, por parte de las entidades del sector público, respecto a los servicios profesionales, labores y competencias establecidas en el Artículo 6 de la Ley 31060, y evitar la mala praxis profesional con consecuencias administrativas y judiciales; y, cuya **finalidad** es que los miembros de la orden sean artífices del logro que, las entidades públicas sean altamente planificadas, mejor organizadas, bien dirigidas y debidamente controladas.

La habilitación profesional tiene varios modelos alternativos, el más práctico sugerido por la doctrina, es el modelo de habilitación dual o dos tipos: la habilitación general y la habilitación especializada. Primero, la habilitación general, se basa en las facultades que le son otorgadas al licenciado en administración, mediante el título a nombre de la nación, que implícitamente representa su formación profesional, entonces, todo licenciado en administración se encuentra habilitado para ejercer parcialmente las labores, servicios y competencias del Artículo 6 de la Ley 31060, respecto al Inciso 6.1 para la preparación de documentos administrativos; en el Inciso 6.2 para la elaboración de documentos técnicos normativos de gestión institucional, aprobados por instituciones privadas en los que estén implícitas actividades de desarrollo empresarial; en el Inciso 6.3 para el desempeño de cargos de la administración pública con requisitos generales; en el Inciso 6.4 para las asesorías en materias relativas a asuntos a la profesión; en el Inciso 6.6 para el desempeño de la docencia e investigación; y, en todas las labores, servicios y competencias que la Ley 31060 no lo ha regulado. Segundo, la habilitación especializada, se basa en la acreditación, aptitud y cualificación en una competencia específica no comprendida por la habilitación general, en ese sentido, en el Inciso 6.1 para la formulación de los documentos administrativos; en el Inciso 6.2 para la elaboración de documentos técnicos normativos de gestión institucional, aprobados por organismos públicos; en el Inciso 6.3 para el desempeño de cargos de la administración pública con requisitos de alta especialización; en el Inciso 6.4 para las consultorías y asistencia técnica en materias relativas a asuntos a la profesión; y, en el Inciso 6.5 para efectuar los peritajes administrativos y auditorías del desempeño. La habilitación especializada se obtiene como perfeccionamiento profesional (Art. 4 Decreto Ley 22087) mediante programas capacitación evaluada y aprobada; y, asimismo, por convalidación con estudios de posgrado (diplomados, maestrías o doctorados) relacionado a la competencia específica o convalidación con la sustentación de tesis de pre o posgrado relacionada a la competencia específica. La habilitación especializada tiene carácter permanente, sujeto a las actualizaciones (obligatorias o facultativas según el reglamento de habilitación) brindados por los sistemas nacionales del Estado, CLAD PERÚ o CORLAD, la universidad peruana o del extranjero y otras entidades similares.

La **certificación de competencias**, facultativamente pueden ser otorgadas por el CLAD PERÚ o CORLAD, a otros profesionales distintos al de licenciados en administración, para ejercer profesionalmente las competencias establecidas en el Artículo 6 de la Ley 31060, este precepto debe entenderse que es un precepto facultativo, y por ello, requiere ser reglamentada por parte de la Asamblea del CLAD PERÚ, para su mejor aplicación. Para ello, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios del legislador: **primero**, el legislador ha querido asegurar que los servicios profesionales, labores y competencias establecidas en el Artículo 6 de la Ley 31060, sea eficaz, es decir, tenga la capacidad de hacerse realidad y se desarrolle de manera real y efectiva, prioritariamente por los licenciados en administración o en su defecto en segunda opción, por otros profesionales distintos (economistas, contadores, ingenieros industriales, abogados, etc.), para que las entidades públicas funcionen con regularidad y eficiencia; **segundo**, considerando

el criterio anterior, el legislador para asegurar el buen funcionamiento de las entidades públicas a nivel nacional, en el caso que queden desiertas las plazas a concurso por regímenes laborales o los procesos de selección de contratación del Estado para la prestación de servicios por licenciados en administración, se puede cubrir dichas plazas o servicios por otros profesionales distintos a del licenciado en administración, previa certificación de competencias; **tercero**, el legislador también ha querido que se respete la libertad de trabajo por mandato constitucional, dado el supuesto caso, que si los licenciados en administración se rehúsan o en absoluto se niegan a ser habilitados en las competencias establecidas en el Artículo 6 de la Ley 31060, entonces, corresponde otorgar los certificados de competencia a otros profesionales, de manera temporal, para resguardar la oferta/demanda laboral de los futuros licenciados en administración o de quienes se retracten después de haber rehusado sus competencias; y, **cuarto**, asimismo el legislador ha querido que dichas competencias establecidas en el Artículo 6 de la ley antes mencionada, siempre estén bajo control directo del CLAD PERÚ o de los CORLAD, y para ello, a través de este precepto le ha dado la facultad de otorgar o no, los certificados de competencias a otros profesionales, bajo los criterios de razonabilidad y criterios de proporcionalidad, dentro del marco del principio de autonomía del colegio profesional.

## **DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES, LABORES Y COMPETENCIAS**

**Los servicios profesionales, labores y competencias del licenciado en administración serán requeridos en todos aquellos casos en que leyes o normas especiales lo exijan y en los que se indican a continuación:**

**1.1 En la preparación y formulación de documentos administrativos en los procesos de planeación, organización, dirección y control inherentes a la profesión, que requieren autorización o registro por parte de las autoridades competentes.**

En este inciso el legislador peruano, ha establecido la **primera competencia** de mayor complejidad, para las labores, servicios y competencias profesionales del licenciado en administración, regulando de manera integral las actividades generales (preparación) y actividades especializadas (formulación) de los documentos administrativos, que se realizan en los procesos técnicos de planeación, organización, dirección y control.

La **preparación de los documentos administrativos**, es la actividad básica profesional del licenciado en administración no especializado, que consiste en la revisión, análisis y redacción de los documentos de gestión (oficios, cartas, memorandos, solicitudes, etc.); documentos de información (informes, reportes, etc.); documentos de evaluación (dictámenes, opinión técnica, etc.); y, documentos normativos (proyectos de normas administrativas como ordenanzas o resoluciones), que autoriza el inicio del proceso de formulación de los documentos técnicos (planes, proyectos, programas, etc.) o que aprueba dichos documentos técnicos; es decir, la preparación de los documentos administrativos son al inicio y al final del proceso de formulación de los documentos técnicos.

La **formulación de los documentos administrativos**, es la actividad especializada profesional del licenciado en administración, que consiste en la revisión, análisis, diseño, redacción y validación de los documentos técnicos como son los planes, reglamentos, manuales, directivas, informes de auditoría y otros. La formulación documentaria comprende las actividades de actualización o de elaboración de documento nuevo. Para la formulación de los documentos administrativos, previamente se prepara la documentación administrativa pertinente de gestión, información y evaluación; y, después de la formulación documentaria, se prepara nuevamente

los documentos normativos para la aprobación de los documentos formulados, por la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico peruano.

El **proceso de planeación en el Estado**, es el desarrollo de las actividades técnicas sujeto a las disposiciones del órgano rector (Centro de Planeamiento Estratégico del Estado -CEPLAN) que, en forma lógica y sistematizada, comprende cuatro fases de manera secuencial: prospectiva, estratégica, institucional y seguimiento. Realizar el proceso de planeamiento estratégico del Estado, implica convertir la información contextual en conocimiento científico; luego, el conocimiento científico (abstracto) convertir en acción (práctica), mediante estrategias basadas en las políticas públicas; y, luego, convertirlos en objetivos y resultados de impacto socio, económico, ambiental e institucional. La demanda por los servicios profesionales de planeación es de aproximadamente de 34 planes diversos a nivel local (1874 municipalidades), de 31 planes a nivel regional (26 gobiernos regionales) y otros cientos de planes a nivel del gobierno nacional (19 ministerios) y los organismos públicos autónomos y descentralizados; y, esta demanda de los servicios de planeación es periódica debido a que algunos planes se deben actualizar y/o formular cada un (01) año los planes operativos, cada tres (03) años los planes estratégicos, y cada cinco (05) años los planes de desarrollo o prospectivos.

El **proceso de organización en el Estado**, es el desarrollo de las actividades técnicas sujeto a las disposiciones del órgano rector (Secretaría de Gestión Pública adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros SGP-PCM), que comprenden las normas administrativas: reglamentos, manuales, directivas, instructivos, guías, protocolos y otros. La demanda por los servicios profesionales de organización comprende los procesos de reestructuración orgánica o fortalecimiento institucional a nivel de los gobiernos locales, regionales y nacional, que sumados son más de cinco mil entidades del sector público, que consiste generalmente en la actualización de sus normas administrativas; y, en algunos casos, los procesos de reorganización, que consiste en el cambio de la razón social y por ende el cambio en las competencias, atribuciones y funciones respectivamente.

El **proceso de dirección en el Estado**, es el desarrollo de las actividades técnicas especializadas para ocupar cargos estructurales a nivel de gerencias, direcciones, jefaturas y otros, por designación en cargos de confianza (de libre nombramiento y remoción) o por concurso a cargos directivos (de nombramiento y remoción regulados). En ambos casos, por principio de especialidad le corresponde al licenciado en administración, ocupar plazas en los tres niveles de gobierno, con carácter de exclusividad: (i) Gerencias o subgerencias de planeamiento, por cuanto es un área temática propia de la ciencia administrativa; (ii) Gerencias o subgerencias de desarrollo institucional, encargada de las funciones de organización del Estado, y la organización también es otra área temática de la ciencia administrativa; (iii) Oficina General de Administración o Gerencias de Administración, porque es la práctica de la ciencia administrativa; (iv) Subgerencias de recursos humanos, porque se planifica, organiza, dirige y controla a los recursos humanos; (v) Subgerencias de logística, porque se planifica, organiza, dirige y controla las adquisiciones y contrataciones de los bienes, servicios y obras; y, otros. Asimismo, le corresponde ocupar plazas en los tres niveles de gobierno, de carácter opcional priorizado: (i) Gerencia General Regional o Gerencia Municipal, porque es la práctica de la ciencia administrativa; (ii) Órganos de Control Institucional, por cuanto el control es un área temática de la ciencia administrativa; y, otros.

El **proceso de control en el Estado**, es el desarrollo de las actividades técnicas especializadas, sujetas a las disposiciones del órgano rector (Contraloría General de la República) del sistema nacional de control. Le compete al licenciado en administración con carácter de exclusividad

la prestación de los servicios profesionales o laborales en auditorías del desempeño, a través de las sociedades de auditoría debidamente constituidas o como auditores adscritos a los Órganos de Control Institucional de las entidades de los tres niveles de gobierno nacional, regional y locales.

El **requerimiento autorización o registro por parte de las autoridades competentes**, es el acto jurídico en términos generales y específicamente es el acto administrativo, mediante el cual la autoridad competente decide la autorización de iniciar el proceso de planeamiento, organización o control institucional, según corresponda; y, al término del proceso, la autoridad competente aprueba el documento técnico mediante un documento normativo. En ese sentido, en los gobiernos locales son autoridades competentes según los Artículos 9 y 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal y el alcalde, en concordancia con sus normas administrativas y otras normas conexas; en los gobiernos regionales son autoridades competentes, según los Artículos 15 y 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional y el Gobernador Regional, en concordancia con sus normas administrativas y otras normas conexas; y, en el gobierno nacional, son autoridades competentes, según los Artículos 8, 11, 19 y 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es el Presidente de la República, Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, en algunos casos específicos los directores nacionales del ministerio respectivo. Finalmente, el **registro** se refiere a los aplicativos informáticos establecidos por los órganos rectores de los sistemas administrativos, ejemplo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA- se elabora y queda registrado en el aplicativo MI COSTO, adscrito a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

## 1.2 En la elaboración de documentos técnicos normativos de gestión institucional, aprobados por organismos públicos o instituciones privadas en los que estén implícitas actividades de desarrollo empresarial.

En este inciso el legislador peruano, considerando las competencias del inciso anterior, ha precisado con claridad la **segunda competencia** del licenciado en administración, en materia de organización realizables en los organismos públicos (entendiéndose a las entidades de los tres poderes del Estado y tres niveles de gobierno) y en las instituciones privadas de actividades empresariales (entendiéndose a las entidades privadas de derecho público) como son las cajas municipales, empresas administradoras de agua potable -EPS- y otros similares. En ese sentido, las actividades técnicas especializadas, comprende la elaboración de los seis (06) documentos técnicos normativos de gestión institucional de las **entidades del sector público**: el Reglamento de Organización y Funciones -ROF; el Cuadro para Asignación de Personal Provisional -CAPP- o Cuadro de Puestos de la Entidad -CPE; el Manual de Puestos Tipo -MPT; el Manual de Perfiles de Puestos -MPP; el Manual de Procedimientos y Procesos -MAPPRO; y, el Texto único de Procedimientos Administrativos -TUPA. Asimismo, por otro lado, ha regulado elaborar los documentos técnicos normativos de gestión institucional de las **instituciones privadas**: Estatutos, reglamentos internos, manuales y otros.

La **aprobación por organismos públicos**, se refiere las normas con los cuales son aprobados los documentos técnicos normativos de gestión institucional: (1) el Reglamento de Organización y Funciones -ROF- es aprobado por Decreto Supremo, Ordenanza Regional o Municipal; el Cuadro para Asignación de Personal Provisional -CAPP- o Cuadro de Puestos de la Entidad

-CPE-, es aprobado por Decreto Supremo, Ordenanza Regional o Municipal; Manual de Puestos Tipo -MPT- es aprobado por Resolución de la máxima autoridad administrativa; Manual de Perfiles de Puestos -MPP- es aprobado por Resolución de la máxima autoridad administrativa; Manual de Procesos y Procedimientos -MAPPRO- es aprobado por Resolución de la máxima autoridad administrativa; y, el Texto único de Procedimientos Administrativos -TUPA- es aprobado por Decreto Supremo, Ordenanza Regional o Municipal.

La **aprobación por instituciones privadas**, se refiere al documento normativo que aprueba sus documentos técnico normativos de gestión institucional, de acuerdo a los establecido en sus estatutos y/o las normas de alcance nacional, que en forma expresa así lo disponen para cada institución privada con personería jurídica de derecho público, también reconocidas como empresas estatales.

**1.3 En el desempeño de aquellos cargos de la administración pública contemplados en el ámbito de aplicación de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los cuales se requieran los conocimientos y servicios profesionales del licenciado en administración comprendidos en la Ley. Excepcionalmente, pueden ejercer dichos cargos aquellos profesionales ajenos a la profesión del licenciado en administración, siempre y cuando cuenten con la certificación de las competencias correspondiente.**

En este inciso el legislador peruano, ha establecido la **tercera competencia** para las labores, servicios y competencias profesionales del licenciado en administración, regulando el derecho de acceso a cargos estructurales o funcionales en las aproximadamente cinco mil entidades del sector público, que se encuentran descritas en el Artículo I del Título Preliminar del Decreto Supremo 004-2019-JUS, Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales son:

- 1) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
- 2) El Poder Legislativo;
- 3) El Poder Judicial;
- 4) Los Gobiernos Regionales;
- 5) Los Gobiernos Locales;
- 6) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía;
- 7) Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen.

Entonces, para acceder a los cargos de las entidades del sector público, es suficiente que la denominación del cargo o las funciones asignadas al cargo, estén relacionadas a las competencias establecidas en el Artículo 6 de la Ley 31060. Estos cargos o plazas, se encuentran en el Manual de Puestos Tipo -MPT- o Clasificador de Cargos, Cuadro para Asignación de Personal Provisional -CAPP- o Cuadro de Puestos de la Entidad -CPE- y en el Manual de Perfiles de Puestos -MPP; asimismo, se encuentran en los términos de referencia -TDR- en las áreas de logística o

áreas de recursos humanos indistintamente.

En caso que los licenciados en administración se rehúsen a concursar y ocupar algún cargo que por derecho le corresponde en alguna entidad del sector público; el legislador ha previsto, para asegurar el funcionamiento y eficiencia de la entidad, los cargos sean ocupados excepcionalmente por otros profesionales distintos al de licenciado en administración, siempre y cuando, dichos profesionales cuenten previamente con la certificación de habilitación, a partir de la fecha de entrada en vigencia la Ley 31060.

#### **1.4 En las asesorías, consultorías y asistencia técnica en materias relativas a asuntos inherentes a la profesión, cuando sean requeridos por los órganos respectivos.**

Este inciso el legislador peruano, ha establecido la *cuarta competencia* para las labores, servicios y competencias profesionales del licenciado en administración, regulando tres actividades técnicas especializadas que se realizan en los procesos de planeamiento, organización, dirección y control, como son: (i) las asesorías, consiste en analizar y explicar el problema, sugerir quienes pueden o deben solucionarlos y no tienen carácter vinculante; (ii) las consultorías, consiste en analizar, explicar y solucionar un problema específico en un determinado tiempo y lugar, a través de servicios especialísimos y tiene carácter vinculante; y, (iii) la asistencia técnica, consiste en analizar, explicar, solucionar un problema específico y hacer seguimiento el proceso de implementación (sensibilización, socialización, sostenibilidad y transferencia) en materia de planeación, organización, dirección o control, también con carácter vinculante.

Las asesorías, consultorías y asistencia técnica en materia de procesos de planeación, organización, dirección o control, son de carácter exclusivo del licenciado en administración, por cuanto el legislador, no ha considerado pertinente que de manera alternativa o supletoria sean desarrolladas por otras profesiones distintas al de licenciado en administración, por considerarse servicios especialísimos. Por lo tanto, las autoridades u órganos competentes de las entidades del sector público, cuando requieran de asesores, consultores o asistentes técnicos en materia de planeación, organización, dirección o control, tienen la imperiosa obligación de convocar y contratar al licenciado en administración debidamente colegiado y habilitado, de no hacerlo, caen en la comisión del ilícito administrativo y penal, por incumplimiento del mandato de la Ley 31060.

#### **1.5 Efectuar peritajes y auditorías administrativas y/o de desempeño en los procesos judiciales, administrativos y extrajudiciales, cuando sean requeridos por los órganos respectivos.**

En este inciso el legislador peruano, ha establecido la *quinta competencia* para los servicios profesionales o laborales del licenciado en administración, regulando dos actividades técnicas especializadas, dentro del área temática de control propia de la ciencia administrativa: peritajes administrativos y las auditorías del desempeño.

Los *peritajes administrativos*, son exámenes de profundidad o investigaciones de experticia que

concluye en un informe profesional, que se aplica a los actos administrativos (acto jurídico) o a los actos de administración (considerado como actividades funcionales), dentro de los procesos de planeación, organización, dirección o control, realizados en las entidades del sector público en un determinado periodo. Los peritajes administrativos se realizan en la vía administrativa, como parte del control previo, control concurrente e incluso en el control posterior (a solicitud de la Contraloría de la República o por ofrecimiento de parte interesada), procedimientos administrativos disciplinarios y otros procedimientos propios de las entidades del sector público; en la vía judicial, durante la etapa preparatoria (investigación preliminar e investigación preparatoria a cargo del Ministerio Público); y, en la etapa intermedia a cargo de la judicatura del poder judicial; y, en la vía extrajudicial, en las conciliaciones extrajudiciales, arbitrajes y otros procesos establecidos en la ley en forma expresa. La prestación de los servicios profesionales de peritaje administrativo, pueden realizarse como persona natural o como persona jurídica en ambos casos, deben contar previamente con la habilitación especializada de perito administrativo, de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento de habilitación profesional.

La **auditoría del desempeño**, según la Contraloría General de la República “*es un examen de la eficacia, eficiencia, economía y calidad de la producción y entrega de los bienes o servicios que realizan las entidades públicas, con la finalidad de alcanzar resultados en beneficio del ciudadano*”. El órgano rector y área usuaria de las auditorías del desempeño es la Contraloría, siendo la única entidad con carácter de exclusividad que autoriza el servicio de auditoría del desempeño, para realizarse en cualquiera de las entidades del sector público. La auditoría del desempeño se ejerce como trabajador dependiente de la Contraloría, del Órgano Regional de Control Institucional o Órgano de Control Institucional; y, la otra forma, es a través de las sociedades de auditoría del desempeño, que se constituyen y prestan servicios por concurso de acuerdo a las normas establecidas por la Contraloría. Entre el año 2018-2022, solo se han realizado sesenta y un (61) auditorías del desempeño a nivel nacional, esta situación de control muy incipiente, se debería entre otros factores al escaso número de auditores del desempeño; y, en ese sentido, es un gran reto para el ejercicio profesional del licenciado en administración asumir esa alta responsabilidad, para ello, primero, coordinar con la Contraloría para la capacitación de auditores del desempeño para que sean reconocidos como tal por la Contraloría, segundo, iniciar el proceso de constitución de la sociedad de auditoría del desempeño adscrito al COR-LAD o de manera particular sujetos a la ley general de sociedades y normatividad del sistema nacional de control, y tercero, otorgar la habilitación especializada a los miembros de la orden que se hayan recibido como auditores del desempeño para ejercer profesionalmente.

#### **1.6 En el desempeño de la docencia e investigación en todas las etapas y niveles del sistema educativo, cumpliendo con las normas de la materia.**

En este inciso el legislador, ha establecido la **sexta competencia** para las labores, servicios y competencias del licenciado en administración, al delimitar el derecho a la docencia y la investigación dentro de las áreas temáticas de la ciencia administrativa: planeación, organización, dirección y control.

La **docencia** correspondiente a las áreas temáticas de la ciencia administrativa, deben ser desarrolladas con carácter de exclusividad por el licenciado en administración colegiado y habilitado, en todo el sistema educativo peruano: (i) En la educación superior, en todas las facultades y escuelas profesionales de administración y en otras facultades y escuelas profesionales cuyos planes de estudio contengan asignaturas en materia de planeamiento, organización, dirección

o control, de las universidades públicas o privadas e institutos superiores tecnológicos o pedagógicos; y, (ii) en la educación regular o especial del nivel secundario o primario en las asignaturas que estén relacionadas a materias en planeamiento, organización, dirección o control.

La *investigación* correspondiente a las áreas temáticas de la ciencia administrativa (planeamiento, organización, dirección y control), deben ser realizados con carácter de prioridad, pero, no de exclusividad, por los licenciados en administración, de tipo básica para producir nuevos conocimientos o tipo aplicada para mejorar una parte de la realidad social de la ciencia administrativa. Entendiéndose por prioridad, a la consideración de por lo menos una de las variables de investigación relacionadas a la planificación, organización o dirección, en las tesis, artículos científicos u otros tipos de producción científica, con la finalidad de desarrollar la ciencia administrativa.

## **EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN**

### **Ejerce ilegalmente la profesión de licenciado en administración:**

#### **1.7 Quien sin poseer título universitario de licenciado en administración se presenta como tal o se atribuye esas competencias como persona natural o jurídica.**

En este Inciso el legislador peruano, ha regulado el ejercicio ilegal de la profesión de licenciado en administración dentro de los alcances del derecho penal, bajo la figura de “falsedad genérica” que tipifica para todo aquel que, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde. La falsedad genérica es por presentarse como licenciado en administración, pese a no poseer el título profesional de licenciado en administración en diversas denominaciones, especialidades y menciones; y, el agravante, sería el atribuirse las competencias establecidas en el Artículo 6 de la Ley 31060. La aplicación de este ilícito penal es específicamente cuando los hechos, se han suscitado en entidades del sector público y la denuncia debe ser formulada por el titular de la entidad pública o por el representante legal del CLAD PERÚ o CORLAD, asimismo, por cualquier ciudadano en su pleno derecho; y, en el caso de hechos suscitados en entidades del sector privado, corresponde presentar la denuncia, únicamente por quien se encuentre afectado por daños consumados o en prevención del delito.

#### **1.8 Quien teniendo título válido de licenciado en administración realiza actos y gestiones profesionales sin haber cumplido los requisitos para ejercer legalmente la profesión tal como se establece en el artículo 5 de la presente ley.**

En este Inciso el legislador peruano, ha regulado el ejercicio ilegal de la profesión de licenciado en administración, también dentro de los alcances del derecho penal, bajo la misma figura de falsedad genérica para quienes, teniendo el título profesional de licenciado en administración, pero, no están debidamente colegiados y/o habilitados; sin embargo, actúan como si estuvieran colegiados y habilitados; y, con el agravante, de haber realizado actos administrativos o actos de administración, aplicando cualquiera de las labores, servicios o competencias establecidas en el Artículo 6 de la Ley 31060. Corresponde presentar la denuncia al titular de la entidad pública donde se ha suscitado los hechos, al representante legal del CLAD PERÚ o CORLAD o cualquier ciudadano en su pleno derecho.

#### **1.9 Quien, habiendo sido sancionado con la suspensión o separación definitiva del cargo en la vía administrativa o judicial, ejerza la profesión en el tiempo que estuviese impe-**

## **didado de hacerlo.**

En este Inciso el legislador peruano, ha regulado el ejercicio ilegal de la profesión de licenciado en administración, también dentro de los alcances del derecho penal y bajo la misma figura de falsedad genérica para quienes, hayan sido sancionados en la vía administrativa por instancia competente de alguna entidad del sector público o CLAD PERÚ y/o CORLAD, siempre y cuando dicha sanción disciplinaria (suspensión temporal o separación definitiva) haya quedado administrativamente firme y consentida con adecuación al Código de ética actualizado para tales efectos; o, haya sido sancionado en última instancia en la vía penal y se haya agotado el proceso judicial. Corresponde presentar la denuncia al titular de la entidad pública donde se ha suscitado los hechos, al representante legal del CLAD PERÚ o CORLAD o cualquier ciudadano en su pleno derecho.

## **SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

**Son causas de la suspensión o cancelación del ejercicio profesional de licenciado en administración las siguientes:**

### **1.1 Se suspende el ejercicio profesional de licenciado en administración por haber trasgredido las normas de ética profesional.**

En este Inciso el legislador peruano, delimita la sanción de carácter disciplinario de suspensión temporal del ejercicio profesional, en forma directa e indirecta. En el caso de responsabilidad directa, es cuando la infracción administrativa previamente establecida en el Código de ética está relacionada a la mala praxis de alguna de las competencias del Artículo 6 de la Ley 31060; y, en el caso de responsabilidad indirecta es por la comisión de infracciones administrativas, distintas a la anterior, cuya suspensión recae por la pérdida temporal de la colegiatura, cuyas causales para ambos casos deben encontrarse de manera expresa establecidas previamente en el Código de ética.

### **1.2 Se suspende la inscripción del profesional por tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.**

En este Inciso el legislador peruano, ha establecido una sanción administrativa complementaria como consecuencia de una sanción penal al haber sido condenado el miembro de la orden, por haber estado incurso en algún delito doloso, mas no por delito culposo. Este tipo de suspensión temporal, es por el periodo que dure la pena, por cuanto al término de dicha sanción penal, el sancionado recobra todos sus derechos por el hecho de haber pagado sus culpas de acuerdo a las normas en la materia.

### **1.3 Se cancela la inscripción del profesional por haber utilizado documentación falsa, adulterada o inexacta para obtener la inscripción en el colegiado profesional.**

En este inciso el legislador peruano, ha establecido una sanción administrativa de cancelar la inscripción de la condición de miembro de la orden por incumplimiento de requisitos; sin em-

bargo, por este mismo hecho y de oficio el CLAD PERÚ o CORLAD tiene la obligación de presentar la denuncia penal por la comisión del delito de falsedad genérica.

### **Disposiciones Complementarias Finales**

#### **Primera. El Colegio de Licenciados en Administración se constituye por capítulos de acuerdo a las especialidades o menciones y es regulado por sus estatutos.**

En esta disposición, el legislador peruano ha establecido una medida de fortalecimiento institucional, para ello, primero ha considerado la nueva estructura organizacional del CLAD PERÚ por capítulos profesionales, sobre la base de las especialidades o menciones, cuyas 13 denominaciones y todos los títulos análogos, que se encuentran descritas en el Artículo 4 de la Ley 31060; y, segundo, la disposición que los capítulos profesionales, deben estar regulados por los estatutos del CLAD PERÚ.

En antecedentes, tenemos al Decreto Ley 22087, Ley de creación del CLAD PERÚ, que no ha regulado en materia de capítulos profesionales, pero, en el D.S. 020-2006-ED, Estatuto del CLAD PERÚ, aparece de manera imprecisa en la primera disposición complementaria: “*El Consejo Directivo Nacional constituirá los capítulos que corresponda conforme con el ámbito profesional y la evolución de las ciencias administrativas*”; entonces, ante el control difuso por la discordancia sistemática entre la norma legal y la norma administrativa, motivó al legislador, considerar en la Ley 31060 la constitución de los capítulos profesionales sobre la base de las especialidades y menciones descritas en la norma precitada.

Para el proceso de implementación, primero, la Asamblea del CLAD PERÚ entre sus miembros debe elegir por ternas a la Comisión Estatutaria; segundo, la Comisión Estatutaria propone a la Asamblea, el proyecto de Estatuto del CLAD PERÚ por: (i) Modificatoria integral, que es lenta y requiere de mayor plazo; o, (ii) Modificatoria específica, que es rápida en el plazo inmediato; tercero, la Asamblea, después de la sustentación y deliberación, valida el proyecto de Estatuto y eleva al despacho del Ministerio de Educación para la modificación del D.S. 020-2006-ED. El acto omisivo o dilatorio de no constituir en el estatuto los capítulos profesionales, pone en riesgo la integralidad del CLAD PERÚ y de los CORLAD, por cuanto, se convierte en el argumento justificado de la exposición de motivos de cualquier proyecto de ley que crea algún nuevo colegio profesional, en base a cualquiera de las especialidades o menciones del título del licenciado en administración, al no encontrar accesibilidad a la colegiatura en su respectivo capítulo profesional.

#### **Segunda. Las disposiciones de la presente ley no limitan las funciones, derechos y obligaciones del licenciado en administración, establecidas en el Decreto Ley 22087 y en otras normas legales conexas.**

En esta disposición, el legislador peruano en observancia a la sistemática jurídica, ratifica la vigencia del Decreto Ley 22087, en todos sus extremos en forma específica respecto a las funciones, derechos y obligación del licenciado en administración. Cuando esta disposición hace referencia a “*otras normas legales conexas*”, debe entenderse que se trata de otras normas de igual rango, considerando que la jerarquía del ordenamiento jurídico peruano se clasifica en tres tipos de normas: constitucionales, legales y administrativas; en ese sentido, el Decreto Ley 22087, está en la clase de normas legales, entonces, “*otras normas legales conexas*” comprende a toda norma solo con rango de ley; por lo tanto, en ella no están comprendidas las normas

administrativas como el D.S. 020-2006-ED, Estatuto del CLAD PERÚ o sus reglamentos internos, por cuanto, éstas últimas tienen que adecuarse al mandato de la Ley 31060.

**Tercera. Excepcionalmente, el empleador, previo acuerdo con el trabajador, puede otorgar permisos o facilidades dentro de la jornada laboral para que los miembros del Consejo Directivo Nacional o Consejo Directivo Regional puedan ejercer sus funciones.**

En esta disposición, el legislador peruano ha establecido una norma discrecional, dejando abierto la posibilidad de reglamentar un derecho de permiso o licencia para labores directivas del licenciado en administración, según corresponda en cada entidad sea pública o privada. Es una norma discrecional y no imperativa, debido a la observancia del principio de autonomía de las entidades del sector público establecidas por mandato constitucional y en sus leyes orgánicas; y, en las entidades del sector privado, corresponde la adecuación a las normas de negociaciones colectivas.

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única. En forma progresiva en un plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, los licenciados en administración tienen la obligación de colegiarse y habilitarse para continuar ejerciendo los servicios profesionales, laborales y competencias del licenciado en administración.**

En esta disposición, el legislador peruano ha establecido una disposición de carácter perentorio con un plazo improrrogable del 26 OCT 2020 al 26 OCT 2021, orientado para aquellos licenciados en administración que se vienen desempeñando en entidades del sector público, en algún cargo estructural o funcional de cualquier régimen laboral o por contratos de prestación de servicios, con funciones asignadas o actividades por términos de referencia, relacionadas en alguna de las competencias del Artículo 6 de la Ley 31060. No están comprendidos, en el alcance de esta disposición, los licenciados en administración que vienen trabajando en las entidades del sector público con funciones o servicios distintas a las competencias del Artículo 6 de la Ley 31060; tampoco están comprendidos los licenciados en administración que se encuentran trabajando en las entidades del sector privado. A la fecha, esta disposición complementaria transitoria ha caído en ineficacia, por cuanto, algunos licenciados en administración no han cumplido y otros se han colegiado, pero, no han logrado su habilitación. Urge que la Asamblea del CLAD PERÚ, atenúe el cumplimiento de esta disposición, aunque tardía.

## **CONCLUSIONES**

**Si**, el coeficiente de correlación Rho de Spearman es significativa ( $p = 0,000 < 0,05$ ) y la correlación encontrada entre ambas variables fue de  $rS = 0,867$  es decir, las dos variables están asociadas directamente, en una correlación positiva moderada; **por lo tanto**, se acepta la hipótesis de investigación  $-H_1$ , donde, la variable “capacidad de interpretación” de la Ley 31060 por parte de los sujetos de estudio, se relacionó significativamente con la variable “nivel de aplicación de la Ley”, en las entidades públicas de la región Piura, durante el periodo OCT 2020 – FEB 2023, afirmándose, que si hubiera sido mayor la capacidad de interpretación de la Ley, definitivamente mayor hubiera sido el nivel de aplicación de la Ley, fundado en derecho, en forma objetiva y de manera inequívoca; **entonces**, esta conclusión queda corroborada con los

resultados del estudio, basado en las opiniones de los directivos y los miembros de la orden del CORLAD Piura y de las autoridades municipales y regionales de Piura, quienes creen que, el nivel de aplicación o cumplimiento de la Ley 31060, se encuentra directamente asociada a la capacidad de interpretación jurídica de la Ley, por cuanto, no basta solo leer la normatividad, sino, la de escudriñar cada precepto para analizar, comprender y explicar la esencia del mandato de la Ley, para su mejor eficacia, es decir, la capacidad de hacerse realidad a través de su cumplimiento del mandato de la ley; **y, en consecuencia**, se puede inferir por validez externa, que los resultados obtenidos en el CORLAD Piura, también serían resultados similares en los otros 27 CORLAD, en ese sentido, ahora con la Ley 31060 interpretada parcialmente, es el momento oportuno para iniciar el programa de difusión oficial de la Ley ante las autoridades y funcionarios de las entidades públicas locales y regionales, asimismo, iniciar el programa de comunicación masiva de la Ley orientado a los profesionales, egresados y estudiantes de la ciencia administrativa con sus diversas especialidades y menciones. Por otro lado, por mandato de la misma Ley se hace imprescindible, la actualización del Estatuto del CLAD Perú a través de la Comisión Estatutaria, la implementación de los reglamentos internos validados previamente por la asamblea de Decanos regionales, que regulen el proceso de habilitación profesional; proceso de certificación a otros profesionales para ejercer las competencias del licenciado en administración; programa de perfeccionamiento profesional por competencias basado en el Artículo 6 de la Ley 31060; coordinaciones con las Facultades de Ciencia Administrativa, sobre los planes de estudio al amparo del Artículo 109 de la Ley Universitaria; y, otras actividades técnicas que permita la eficacia real de la Ley 31060, por cuanto, considérese de no realizar ninguna de las actividades técnicas antes descritas, la precitada Ley, terminaría como una norma nominal (letra muerta) más del montón

La interpretación de la Ley 31060, mediante el método de la exégesis jurídica, ha permitido reconocer parcialmente o limitada el ejercicio profesional (derechos, obligaciones y prohibiciones) del licenciado en administración, como el bien jurídico protegido, y cuya finalidad, de dicho ejercicio profesional es la de contribuir en el desarrollo de las entidades públicas y privadas sean altamente planificadas, mejor organizadas, bien dirigidas y debidamente controladas. Entonces, considerando esa limitación metodológica, es pertinente continuar posteriormente interpretando a la Ley 31060, a través del método de la sistemática jurídica, para conocer la concordancia con las normas constitucionales, legales y administrativas; con el método de la dogmática jurídica, para determinar los principios jurídicos y recrear escenarios de aplicación de la ley; con el método de la hermenéutica jurídica, para lograr una mayor comprensión doctrinaria y un mejor entendimiento científico de la mencionada ley; y, otros métodos interpretativos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, O., León, J., Prieto, M., Jiménez, J. & Alarcón, A. (2018). La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación. Universidad Católica de Colombia.
- Cabanelas, G. (2006). Diccionario jurídico elemental. Heliasta.
- COECITOR (SF). Habilitación profesional. Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales [Foro en línea]. <https://www.coeticor.org/habilitacion-profesional>

- Diario El Peruano (09 JUL 2014). Ley 30220, Ley universitaria. [Archivo PDF]. <https://diario-oficial.elperuano.pe/pdf/0021/ley-universitaria-30220.pdf>
- Diario El Peruano (25 OCT 2020). Ley 31060, Ley del ejercicio profesional del licenciado en administración. [Archivo PDF]. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-de-ejercicio-profesional-del-licenciado-en-administracio-ley-n-31060-1896825-2>
- García, D. (2016). Metodología de la investigación para administradores. Ediciones de la U.
- Maldonado, E., Báez, J., Armenta, P. & Díaz, M. (2019). Tópicos de metodología de la investigación jurídica. Universidad de Xalapa.
- Sáenz, J. (2017). Metodología de la investigación en el derecho. Mizrachi&Pujol.
- Serna, G., Gutiérrez, G., Zenozain, C., Damián, R., Yanovsky, R. & Vargas, K. (2023). Artículos científicos. Preparación, diseño y publicación. Instituto Universitario de Innovación, Ciencia y Tecnología. DOI: <https://doi.org/10.35622/inudi.b.084>
- Traba, L., Barletto, M. & Velásquez, J. (2020). Teoría y práctica de las organizaciones. Herramientas para la gestión de la calidad. Universidad Nacional del Litoral.
- Zusman, S. (2018). La interpretación de la ley. Teoría y métodos. Pontificia Universidad Católica del Perú.